



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08019-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ FIDEL ESPINO MAYAUTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Fidel Espino Mayaute contra la resolución de fojas 215, su fecha 27 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1643-2011-ONP/DRP/DL19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. Asimismo, pide el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Que de la cuestionada resolución (f. 6) y del cuadro resumen de aportaciones, se advierte que al actor se le deniega la pensión de jubilación por acreditar a la fecha de ocurrido su cese, 30 de diciembre de 1993, 2 años y 51 semanas de aportes.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido, como precedente vinculante, las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que a efectos de acreditar las aportaciones adicionales, se revisó el expediente administrativo N.º 01800030307, presentado en copia fedeada por la emplazada, así como los documentos que corren en autos, advirtiéndose que obra:
 - a) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por doña María Santos Aquije Rojas (f. 8), del que se desprende que el actor laboró como obrero del 1 de enero de 1969 hasta el 30 de diciembre de 1993, suscrito por uno de los hijos de la propietaria, conforme se aprecia del registro de sucesiones intestadas (f. 13).
 - b) Copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales otorgada por la indicada propietaria (f. 9).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08019-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ FIDEL ESPINO MAYAUTE

- c) Copias legalizadas del libro de planillas de la señalada empleadora (ff. 244 a 545 del tomo II). Sin embargo, los referidos libros de planillas fueron cuestionados mediante el Informe de Auditoría P9 530709/DI 0607 de fecha 2 de febrero de 2009 (folio 43 del expediente administrativo), en el que se concluye que al presentar irregularidad normativa y gráfica, no es posible ratificar la existencia de vínculo laboral. En tal sentido, los documentos reseñados no generan convicción y certeza en la vía del amparo para acreditar aportaciones.
5. Que en consecuencia, al no haber sustentado la demandante fehacientemente en la vía del amparo los años de aportaciones para obtener la pensión solicitada la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL